

dicha casa de moneda en el beneficio y labor de la dicha plata en las ornazas veynte negros esclavos como los tubo el tesorero joan luys de rriuera y a de llebar los derechos y aprovechamientos quel llebaua y le pertenecian.

Iten que para las carboneras y buen auio de la dicha cassa porque pende del carbon se an de dar y librar todos los yndios que se dauan y librauan de repartimiento a joan luys de rriuera.

Que todos los capataes que de presente ay y obieren en el dicho tiempo en la dicha casa de moneda le an de dar fianzas a su zatisfaccion de que daran quenta con pago de la plata que les entregaren y mientras no se les dieren pueda dar y repartir la dicha plata que vbiere en las ornazas y capataes que vbieren en las mazas, digo, que vbieren dado las dichas fianzas.

Yten por que la dicha cassa de moneda tiene necesidad forsoza de algunas puertas cerraduras y rreparos para la guardia y custodia del thesoro que en ella entra a de poner y hazer con quenta y rrazon que no exceda el gasto que hiciere en los dichos rreparos y puertas de mill pesos en todo el dicho tiempo.

Yten que sele ayan de guardar todas las condiciones preuilegios preminencias que al dicho joan luys de rriuera se le guardaron conforme al rremate que en el se hizo del dicho officio.

Que todas y cada vna dellas aqui por expresan en quanto son y hacen en su fauor y pertenecen al dicho officio de tal tesorero de la cassa de

moneda conforme a las leyes y ordenanzas y leyes del rreyno tocantes a el officio.

Con estas condiciones puso joan martin seyfino el arrendamiento del dicho officio por tiempo de los dichos quatro años en veynte y seys mill pesos de oro comun pagados en cada uno dellos sin bos ni boto y cauildo y con que su exelencia elija qual de los dos modos de labrar la moneda se sirue que se haga en la dicha casa o por el antiguo o por el adbitrio del doctor bellorino que lo que su exelencia mandare guardara.

El dicho ceifino presento peticion en que dize que mando su exelencia que se labre en la dicha cassa de moneda con el nuevo adbitrio del doctor bellorino y sus condiciones a de llebar todo el aprovechamiento que del obiere tocante a su magestad sin que tenga obligacion de dar mas de los dichos veynte y seys mill pesos en cada un año.

Su exelencia proveyo a la peticion de ceifino lo siguiente.

Prosupuesto que quien comprare el officio de thesorero de la casa de la moneda o lo arrendare con las condiciones de bellorino y en nuevo modo de labrar de cuyo aprovechamiento y mejora se ha de dar la mitad a su magestad y la otra mitad a bellorino en cenformidad del dicho asiento que con su magestad hizo y la rreal cedula que sobrello y a que la parte que toca a su magestad quiera ceifino v otro que ponga este officio que entre el precio principal de la venta o arrendamiento es precisamente necesario que declare el comprador o arrendador la cantidad que se da a bellorino por la parte que le toca porque de

mas de que su magestad no se le a de dar del precio en que se comprare o arrendare este officio contiene a su rreal derecho que sepa la cantidad que se da al dicho bellorino para que acabado el tiempo del asiento que tiene hecho con su magestad a de ser de su magestad aquella cantidad y entrar en su rreal cassa por derechos suyos que parece esta bastante mente satisffecho a lo que se pregunta con la peticion de ceifino. El marques de montesclaros.

Postura y condiciones de luys moreno de monrroy en veynte y seys mill pesos en cada un año con la vieja labor y en veynte y ocho mil pesos con el nuevo adbitrio de bellorino con las dichas condiciones y con bos y voto en el cauildo que el dicho officio se le a de dar con titulo de tesorero de la dicha cassa con las condiciones y calidades y aprovechamientos negros e yndios de seruicio del monte y demas cassas que lo tubo y se rremato en el thesorero joan luys de rriuera y lo a de vsar segun y como el lo vso pudo y debio vsar y lo an vssado los demas que lo an sido por si o por sus tenientes y con las condiciones y capitulaciones puestas este officio por toribio fernandez y con que por su muerte a de usar el dicho officio de tesorero segun que el dicho luys moreno de monrroy la persona a quien nombrare que sera qual para ello se rrequiera y a satisfaccion de su exelencia y con su aprobacion.

Y con condicion que si el rrey nuestro señor o su virrey mandare se labre moneda de oro en la dicha cassa se aya de hacer sin que se le añada por ello cossa alguna en este arrendamiento y si durante el intentar alguna nueva ymbencion fuera de la que al presente trata el doctor bellorino no se le a de añadir cosa

ni c sa nueua ninguna si no fuere que a el le pareciere serle util y conveniente y no siendo asi no le a de apremiar ni compeler a la rreceuir ni excentar.

Y con que su exelencia sea seruido mandar que de los rrepartimientos de sant joan o santiago se den dos yndios tapisques cada semana para la limpia y adereso de la dicha casa de la moneda para quete en justicia.

Yten condicion que todo lo que su magestad obiere de auer en rrazon de la dicha ymbencion y labor del dicho doctor bellorino del aorro que por ello se ace asi de los officiales como del tesorero y en qualquier manera a de quedar por cuenta del dicho luys moreno de monrroy y para el con declaracion que si la dicha ymbencion y nueva labor del dicho doctor bellorino ne pareciere con la espiriencia del tiempo combeniente y no se debiere executar ni lleuar adelante por qualquiera causa o rrazon que sea v no diere el dicho bellorino el aviso nesasario bastante para que se baya exentando y labrando y por esto obiere ympedimento o detencion que se alla de labrar y beneficiar de la manera que hasta aqui se ha hecho.

Juan martin ceifino puso el arrendamiento del dicho officio en los dichos veynte y seys mill y veynte y ocho mill pesos sin vos ni voto en el cauildo su exelencia le admitio en la manera siguiente.

Admitase la postura como la hace ceifino con tal que dentro de vn mes aya de declarar qual de las dos formas de labrar a de seguir y que en qualquiera acontecimiento no a de tener acion bellorino a pedir a su



magestad cosa alguna por la parte, que le toca de su adbitrio antes ceyfino dentro del dicho plazo del mes en que se a de hacer prueba de las dos labores con asistencia de persona puesta por su magestad a de declarar que cantidad es la que lleba bellorino y pasado este mes y aprovechado el adbitrio de bellorino lo que se le señalare de parte al dicho bellorino se le a de dar sin que asista el dicho bellorino ni aya de asistir en la casa de moneda ni otra persona en su nombre sino que del adbitrio se a de dejar vsar al tesorero por sus ministros y abienndose de traer esto en almoneda acepte y aga su postura en esta forma y lo rrubrico su excencia y siendo notificado ceyfino dijo que con esa calidad se notificaria en su postura y que haciendose el rremate lo complica.

Despues de lo qual declaro su excelencia que pasado el termino del mes que se da para la prueba y calificacion del adbitrio de bellorino en que a de asistir como esta dicho vn fiel puesto por su magestad y por su excelencia en su nombre y si el dicho juez declarare que provechoso el dicho adbitrio señalando cantidad con solo su declaracion sin juramento se aya de continuar y vsar el dicho adbitrio avnque el acresentamiento y mejora de la parte que pertenece a su magestad no llegue a los dichos dos mill pesos de la mexora que se hace de auerse de vsar del dicho adbitrio nuevo y del biejo como se contiene en las dichas dos posturas de veynte y seys mill y veynte y ocho mill pesos notificose a ceyfino esta declaracion y dixo que no cetana la declaracion que su excelencia declara vitimamente y abienndosele hecho rrelacion a su excelencia mando que el arrendamiento del dicho officio an de pregonarse con la postura y condiciones de luis moreno de monrroy de veynte y seys mill

pesos y veynte y ocho mill pesos que ofrecio en arrendamiento en cada vn año con las dichas condiciones y con bos y boto en el cauildo.

Su excelencia manda que con estas condiciones se apregone el rremate del dicho officio por venta por vna vida o por arrendamiento y que de las posturas e pujas que se hizieren se le de noticia para que mande lo que convenga al seruicio de su magestad. antonio gallo.

Y estando presente el dicho licenciado esteban de porras y condiciones de suso declaradas segun y como en ello se contiene y declara y se obligo por su persona y bienes muebles y rrayses auidos y por auer como por maravedis y auer de su magestad de dar y pagar y que dara y pagara a su magestad y que metera en su rreal caja desta zivdad de mexico en poder de los dichos jueces oficiales los dichos treynta mill pesos de oro comun de plata quintada de toda ley en cada uno de los dichos quatro años deste dicho arrendamiento que a de comenzar a correr pasados los dichos treynta dias por los tercios de cada vno dellos dichos quatro años de quatro en quatro meses la tertia parte porque los derechos y aprovechamientos que en el termino de los dichos treynta dias cayeren an de ser y son para su magestad y todos ellos se an de meter en la dicha su rreal caja y es declaracion que el dicho licenciado esteban de porras dentro de los dichos treynta dias que an de correr desde el dia en que se comensare a labrar en la dicha casa de la moneda la plata que a ella se metiere con el dicho adbitrio del dicho doctor bellorino por el orden que su excelencia tiene mandado dara todas las dichas fianzas legas llanas y abonadas conforme a su obligacion donde no de mas de que no a de poder ni pueda estar

a gozar de todo el dicho arrendamiento a de pagar a su magestad todos los daños yntereses y menoscabos que por no auer cumplido lo suso dicho se siguieren y rrecrecieren a la rreal hacienda demas que desde luego consiente y tiene por bien que su excelencia pueda mandar sacar y que se saque a la rreal almoneda el dicho officio por arrendamiento o por el dicho tiempo a boluera el torno conforme a la ley y arrendarle por el precio y precios que se hallare y no llegando a la concurriente cantidad de los treynta mill pesos que a de pagar en cada vno de los dichos quatro años lo que asi faltare lo pagara a su magestad con las costas sin le citar ni llamar para este efecto porque desde luego para quando suceda se dara por zitado y llamado y le pueda parar y pare entero perjuicio como si para ello se obiere hecho zitacion en forma y se puedan bender y bendan en publica almoneda con sus muebles digo bienes muebles y rrayses y particularmente los declarados y comprendidos en vna rrelacion y memoria que dio a su excelencia en que declaro los bienes que tenia que ypotecaua para la seguridad de las pagas suso dichas en esta manera.

Vna heredad de pan sembrar en terminos de la villa de coyoacan con doze cauallerias de tierra y vn olivar en que hay mas de mill y quinientos pies de oliuo que la mayor parte comienza a dar fruto y el suelo de la heredad con las casas y apero a ganado de arrendamiento en cada vn año setecientos y ochenta y cinco pesos y doze carretadas de paja otra heredad de pan sembrar en terminos de tepozotlan aperada con seys cauallerias de tierra que gana en cada vn año trescientos y treynta pesos vnas caleras en terminos de tasco que ganan de arrendamiento quinientos pesos vnas casas en esta ziv-

dad en la calle del licenciado maldonado que ganan ducientos pesos de arrendamiento el mueble de la casa en que ay siete esclavos y adereso de casa caualllos y dos jaeses rricos el vno azul y otro verde que costaron dos myll y quinientos pesos y asi mesmo seis myll y ochocientos y cinquenta pesos que le deben los bienes y herederos de don fernando de portugal estos son los bienes conthenidos en la memoria quel dicho licenciado porras dio a su excelencia los quales el susodicho los ypoteco por expecial ypoteca de manera que la especial no derogue a la general ni la general a la especial para seguridad de la quiebra si la vbiere no afianzando el dicho licenciado porras dentro de los treynta dias como dicho es en tal manera que no los a de poder bender tocar enaxenar empeñar ni asensuar ni disponer dellos en manera alguna hasta tanto que aya cumplido rrealmente y con effecto las condiciones deste dicho arrendamiento y si lo hiziere puedan en nombre de su magestad sacarlo de poder de la persona que los tubiere todos o parte dellos y benderlos por los precios que hayare para hacer pago a su magestad de la dicha quiebra que para ello desde luego lo conciente y tiene por bien para todo lo qual que dicho es obligo en persona y bienes auidos y por auer como por maravedis y auer de su magestad dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las desta dicha ciudad de mexico corte y chancilleria rreal que en ella rreside y a los dichos jueces oficiales rreales para que dello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y rrenuncio las leyes de su defensa y general del derecho y lo otorgo y firmo de su nombre con los dichos oydor fiscal y oficiales rreales siendo testigos marcos leandro y alonzo de quezada y hernando de santa cruz estantes en mexico el licenciado espinoza de la plaza die-



go de paredes francisco de yrrazabal alonso de santoyo el licenciado estevan de porras ante mi antonio gallo escribano de su magestad.

Ayer dio peticion el rrelator esteban de porras ofreciendo fianzas para seguridad del arrendamiento del officio de thesorero de la casa de la moneda y no se le admitieron por no ser abonadas y porque conforme al rremate tubo obligacion de darlas dentro de treynta dias y son pasados mandara vuestra excelencia proveher lo que fuere seruido de la rreal caxa dos de diziembre de mill y seyscientos y seys francisco de yrrazabal alonso de santoyo.

El escriuano de la caxa notifique a el rrelator porras que de aqui a el lunes en todo el dia cumpla lo que esta obligado por su arrendamiento y de las fianzas con apersebimiento que se prouehera justicia y los officiales rreales me den auiso passado el termino de lo que obiere cassas rreales dos de diziembre. El marquez.

Manda su excelencia que vuestras mercedes buelban a la rreal almoneda el officio de thesorero de la casa de la moneda desta zivdad que baco para su magestad por muerte de joan luys de rriuera y que ande en pregon sobre la ultima postura que ubo antes del rremate del rrelator esteban de porras de la qual cobrarán vuestras mercedes la quiebra que obiere procediendo contra su persona y bienes como por maravedis y auer de su magestad apersibiendo para el primer dia de almoneda y de las diligencias que se fueren haciendo se baya dado quenta y noticia a su excelencia en palacio doze de diziembre de mill y seyscientos y seys años pedro de la torre.

Manda el virey marques que los jueces oficiales de la rreal hacienda desta nueba españa agan esta tarde apregonar en la plaza desta cibdad que mañana sauado a las nueve de la mañana se a de acer el almoneda para sacar a ella la benta o arrendamiento el officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad que lo estaba en el licenciado don esteban de porras y a la dicha ora se juntan los juezes y ministros della en la parte acostumbrada para este efecto cassas rreales quince de diziembre de myll y seyscientos y seys años gaspar rrodriguez de castro.

Doy ffee que en virtud de este decreto el thesorero diego da paredes bribiesca fue a la plaza y portales desta ciudad y en ellos y a la esquina de la calle de sant agustin y san francisco se apregonaron el thenor del en mi presencia por francisco de fuentes y diego de castro pregonero en presencia de mucha gente gaspar rrodriguez de castro.

Aunque no ando bueno del estomago no solo oy pero algunos dias a con todo eso bine a la almoneda por escusar el disgusto que otro de los demas rreciueria de benir y rreplica que queria hazer pregunto a vuesa señoria supuesto que anda en pregon sobre veynte y ocho mill pesos de arrendamiento y doscientos mill de compras en que lo puso simon enriquez y en arrendamiento luys moreno de morroy si se a de rrematar oy en venta por que las condiciones de monroy parece que no las acepta vuesa excelencia pero despues de acauados de ber bimos que mando vuestra excelencia ande sobre la postura de monroy o si se rrematara en los ducientos mill pesos de rrenta si no obiere quien puje o se esperara que aya quien puje y para ello se apersibira el rremate

para el martes y aunque digo que pregunte que no soy solo que lo preguntan todos los demas compañeros guarde Dios a vuestra excelencia. El doctor quezada.

No se rremate y este officio si no apersibase para el martes cassas rreales diez y seys de diciembre de mill y seyscientos y seys.

Aqui a parecido toribio fernandez de celis y pone el officio de thesorero de la casa de la moneda en ducientos mill pesos los ciento y cinquenta mill de contado y los cinquenta mill para la otra flota e le e visto con determinacion de darles todo de contado si se le rremata oy vea vuesa excelencia lo que manda que todos los compañeros parece que si se dan los ducientos mill pesos de contado y no ay quien puje se podria rrematar por el gran socorro que sera para su magestad el dotor quezada y vn pensamos que si se rremata aya de auer puja de decimo o medio.

Admitase las postura y traygase en ellas sin la calidad debe rrematarse oy por ser dia extrordinario y apersivase que sin ninguna duda se rrematara el martes primero dia de almoneda.

Y si pudiere vuestra merced hacer que quedase echa la postura de la cantidad del contado seria ymportante y el que hace la postura la terna mejor de manera que sera dificultoso quitarle el derecho.

En mexico en la rreal almoneda diez y seis dias del mes de diciembre de mill y seyscientos y seis años toribio fernandez de celis puso el dicho officio de tesorero por una vida

conforme a las posturas que tiene ffechas y al decreto de su exelencia desta otra parte en los dichos ducientos mill pesos que tiene ofrecidos pagados todos ellos de contado y aceta la calidad que se le pone de que el rremate se aya de hazer el martes primero benidero y es de declaracion que a de vsar de la nueua o vieja labor de moneda con lo qual se obliga en forma y como maraue-dis y auer de su magestad al cumplimiento del dicho rremate lo qual se acepto por los juezes de la dicha almoneda y mandaron se pregone y apersiva para el dicho dia el rremate lo qual doy fee que se apregonaron por el dicho francisco de fuentes pregonero siendo testigos joan de quiros ambrosio de rrueda y mateo de zarate y lo firmo el dicho teribio ffernandes de celis toribio fernandes de celis ante mi gaspar rrodriguez de castro.

En la zibdad de mexico a diez y nueve de diziembre de mill y seyscientos y seys años se juntaron a la rreal almoneda de su magestad que se a de hazer oy dicho dia en los corredores de las cassas rreales del patio de las cassas de la fundicion a la ora acostumbrada y señalada para el rremate y benta del officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad el doctor joan quesada de figueroa oy dor desta rreal audiencia thesorero diego de paredes bribiesca fator y beedor francisco de yrrazabal contador alonso de santoyo presente el licenciado espinosa de la plaza fiscal de su magestad y por ante mi gaspar rrodriguez de castro escriuano mayor de minas y rregistros por bos de francisco de fuentes pregonero se truxo en pregon publico el thesorero de la casa de la moneda desta zivdad apersibiendo que se a de rrematar en esta dicha almoneda por benta y declarando la postura que en el esta ffecha y ha-



ciendo las demas diligencias y apersebimyentos acostumbrados de almoneda y en ella este dicho dia vbo los autos y posturas que yran adelante de que doy ffee. gaspar rrodrigues de castro.

El secretario pedro de la torre hizo postura en el officio de thesorero de la casa de la moneda desta zivdad con las condiciones puestas y las siguientes.

Que se me a de rrezuir en cuenta mi officio en lo propio que me costo asegurando yo esta cantidad.

Yten que a de correr el rriesgo de la vida en la persona que yo nombrare.

Yten que se me an de dar diez mill pesos de prometido por la gran postura y bentaja que hago a las questan puestas hasta agora y quedando en mi el officio se me a de vajar del precio y auiendo mayor postura se a de dar el prometido.

Y con estas condiciones le pongo en ducientos y cinquenta myll pesos pagados de contado para esta presente flota en plata quintada y haziendoseme el rremate me obligo en forma.

A vuestra señoria suplico mande se me rrezuia pedro de la torre.

En diez y nueve de diziembre de mill y seiscientos y seis años estando en la rreal almoneda el secretario pedro de la torre presento esta postura que dijo hazia del officio de thesorero de la casa de la moneda ante los jueces de la rreal almoneda y mandaron se lleue a su excelencia ante mi gaspar rrodrigues de castro.

Su excelencia bista esta postura dijo que se admite segun y como en ella se contiene con que el prometido no sea mas de cinco mill pesos y acetando el secretario pedro de la torre el qual estando presente dijo que por hacer seruicio a su excelencia lo aceta de tal manera y se contenta con los dichos cinco mill pesos de prometido y lo firmo siendo testigos don tristan de luna y el secretario villegas pedro de la torre ante mi gaspar rrodrigues de castro.

Luego incontinentemente se apregonó la dicha postura y se apersibio para el rremate diciendo el dicho pregonero que se a de rrematar luego y no pareciendo mayor ponedor por mandado de los dichos jueces declaro que hasta que se lebanen de la dicha almoneda se admitiran las pujas que obiere porque no auendolas se a de rrematar y diziendo esto y que a de quedar rrematado el dicho officio en lebandandose la dicha almoneda apersibiendó para ello y declarando la postura ffecha por el dicho secretario por no parecer mayor ponedor se mando por los dichos jueces que se trujese licencia de su excelencia para hacer el rremate a lo qual fui yo el presente scriuano y su excelencia mando que esta dicha postura que hace el dicho secretario se fuese a pregonar a la plaza y portales desta dicha zivdad que ante scriuano que dello de ffee y ffecha esta diligencia se haga luego el dicho rremate y auindose traydo testimonio de diego de salinas scriuano rreal de auerse ffecho el dicho pregonero por mandado de los dichos jueces dijo ducientos y cinquenta myll pesos dan en plata quintada por el dicho officio de thesorero de la casa de la moneda pagados de contado para esta flota rreciuiendo para en cuenta desta cantidad el officio de secretario desta gobernacion que tie-

ne el secretario pedro de la torre en lo que el le compro de su magestad pues no ay quien puje y quien de mas que buena pro le haga al dicho secretario pedro de la torre con lo qual se rremato el dicho officio en el en los dichos ducientos y cinquenta myll pesos de oro comun pagados en la forma dicha y para ello a de dar bastante seguridad y fianzas a contento de los dichos oficiales rreales el qual acepto el dicho rremate y se obligo de lo otorgar en forma a toda zatisfacion con lo qual quedo rrematado el dicho officio y los dichos jueces del almoneda se lebanaron della y lo rrubricaron y lo firmo el secretario dicho siendo testigos joan de quiros ambrosio de rueda rrodrigo camelo y otros pedro de la torre ante mi gaspar rrodrigues de castro.

Con lo qual el dicho pregonero fue haciendo las diligencias de almoneda nesarias y por no auer persona que mas puja hiziere apersibio de rremate y por mandado de los dichos jueces se rremato el dicho officio de thesorero de la casa de la moneda en el dicho secretario pedro de la torre en los dichos ducientos myll pesos pagados de contado para esta primera flota en plata quintada rrezibiendo el dicho su officio en lo que le costo que asegura lo baldra y se allara por el como mas largamente se contiene en la dicha postura y las demas condiciones aqui pronuistas y diziendo el dicho pregonero pues que no ay quien diga mas buena pro le aga y el dicho secretario pedro de la torre estando presente acepto el dicho rremate y condiciones de suso declaradas segun y como en ellas se contiene y se obligo por su persona y bienes muebles y rrayses auidos y por auer y como marauelis y auer de su magestad de dar y pagar y que dara y pagara y metera en la rreal caixa desta ciudad de

mexico todos los pesos de oro deste rremate en plata quintada para su fin del mes de marzo primero benidero de mill y seiscientos y siete años termino asignado para embiar a su magestad en en esta dicha presente flota y no de poder ni puede entrar a gozar deste dicho officio hasta tanto de auer satisfecho con fianzas de rremate del a contento de los dichos jueces oficiales rreales lo qual promete y se obliga de lo hacer y cumplir asi donde no dara y pagara a su magestad todos los años ynteresses y menos cabos que por no auer cumplido lo suso dicho se siguieren y rrecreieren a la rreal hacienda y des le luego conciente y a por bien que su excelencia pueda mandar sacar y que se saque a la rreal almoneda el dicho officio para lo vender por vna vida como agora esta rrematado por el precio que se allare y no allando la concurriente cantidad de los dichos ducientos y cinquenta mill pesos lo que asi faltare pagara a su magestad con las costas y para este efecto desde luego para quando suceda se da por citado y llamado y le pueda parar tan entero perjuicio como si para ello se obiera hecho zitacion en forma y se puedan vender y bendan en publica almoneda todos sus bienes muebles y rrayses auidos y por auer los quales desde luego ypoteca por expecial y expresa ypoteca de manera que la especial no derogue a la general ni por el contrario poner el seguro de la quiebra que obiere y si paga del rremate como dicho es en tal manera que no los a de poder bender trocar enagenar ni empeñar acensuar y disponer dellos en manera alguna hasta tanto que rrealmente y con efecto aya cumplido el dicho rremate y condiciones del y si lo hiziere puedan en nombre de su magestad sacarlos de poder de las personas que los tubieren y benderlos por los precios que se hallaren para hacer pago a su magestad de la